



BADIA - BALLVÉ - SUSÍN
ADVOCATS



SEGUNDA OPORTUNIDAD

TEXTO REFUNDIDO LEY
CONCURSAL

BENEFICIO DE EXONERACIÓN DEL PASIVO INSATISFECHO (BEPI)



A) OBJETIVO

- 1.- El objetivo final de la Ley de Segunda Oportunidad es la obtención del Beneficio de Exoneración del Pasivo Insatisfecho (BEPI), art. 486 y siguientes del Texto Refundido de la Ley Concursal; por el cual un deudor (personal natural – empresario) pueda finiquitar, ya sea total o parcialmente, sus deudas.
- 2.- Si un deudor no tiene patrimonio, o el mismo se halla gravado por hipotecas o embargos, puede optar por esta vía.
- 3.- Especial referencia a la deuda pública que mantenga el deudor. Situación vigente de preminencia de los créditos públicos de Seguridad Social y Hacienda y otros, en debate con la Normativa Europea.

B) INTERESADOS

- 1.- No es una opción la Segunda Oportunidad para las personas jurídicas, las cuales no pueden acceder a la misma.
- 2.- Sí pueden acogerse a la Segunda Oportunidad /BEPI:
 - a.- El deudor de BUENA FE que cumpla los requisitos del art. 487 y siguientes del Texto Refundido de la Ley Concursal.
 - b.- Especial referencia al Acuerdo Extrajudicial de Pagos. Necesidad de haberse producido o intentado, pese a que no exista acuerdo.



INFORMATION

C) TRÁMITE

VIA ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE PAGOS.-

1.- El trámite de la Segunda Oportunidad se inicia con el ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE PAGOS (art. 631 y siguientes del Texto Refundido de la Ley Concursal) :

a.- El nombramiento de Mediador Concursal.

b.- Documentación a aportar:

Fotocopia del DNI compulsado.

Certificado de Antecedentes Penales. Prueba de la Buena Fe.

Poderes para pleitos.

Certificado de nacimiento.

Certificado de Empadronamiento Municipal.

Certificado de la Agencia Tributaria de la Situación Censal.

Solicitud de aplazamiento o pago fraccionado a la AEAT en caso de haber deuda.

Libro de Familia.

Tres últimas nóminas o ingresos que pueda percibir.

Rentas de los últimos cuatro ejercicios.

Cuentas anuales, si estuviera obligado a ello.

Alta de Autónomo, si fuera el caso, y recibos acreditativos.

Inventario de bienes muebles. Acreditación.

Inventario de bienes inmuebles. Certificación de cargas.

Listado de acreedores. Entidades financieras, proveedores y otros, con identificación de los datos de contacto. Copia de los contratos suscritos, ya sea vía escrituras públicas (hipotecas), o créditos de todo tipo.

Contrato de alquiler, si fuera el caso.

Relación de ingresos vigentes.

Relación de gastos mensuales necesarios – imprescindibles.



C) TRÁMITE

c) La solicitud de la Segunda Oportunidad se hará ante Notario, en el caso de deudor no empresario, o ante el Registro Mercantil o Cámara de Comercio en caso de empresario o profesional. La deuda no podrá superar los cinco millones de euros.

d) Con la presentación de toda la documentación antes referida, ante el Organismo pertinente antes mencionado, abrirá la puerta para “intentar un pacto con los acreedores para hacer frente a la deuda”; la propuesta que se realice, que contendrá quitas y esperas, requerirá la adhesión a la Propuesta Extrajudicial de Pagos de determinadas mayorías.

VIA PARA ALCANZAR EL BENEFICIO DE EXONERACIÓN DEL PASIVO INSATISFECHO, PARA EL CASO DE INEXISTENCIA DE ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE PAGOS.

1.- Nombramiento de Mediador o cumplimiento del trámite para ello. Para el caso de que no hubiere habido un ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE PAGOS, el propio Mediador, sus acreedores o el deudor, mediante su representación procesal, deberá instar el Concurso Consecutivo.

2.- El Concurso Consecutivo podrá tramitarse ante el Juzgado de 1ª Instancia del Partido Judicial que le corresponda, o ante el Juzgado Mercantil, dependiendo del origen de su deuda.

3.- Caso de que el Concurso Consecutivo se presente con Mediador, éste será designado Administrador Concursal, aperturándose directamente la Fase de Liquidación, con la suspensión de los poderes de administración y disposición del deudor.

4.- Especial referencia para el deudor que no cumpliera los requisitos para acceder al Acuerdo Extrajudicial de Pagos.



D) TRÁMITE DE SOLICITUD DEL BENEFICIO DE EXONERACIÓN DEL PASIVO INSATISFECHO (BEPI)

Se producirá en el momento de la Conclusión del Concurso Consecutivo, tramitado por la Administración Concursal, una vez acabada la fase de liquidación o finiquitado el concurso por insuficiencia de masa. Resuelve el Juzgado.

E) DEUDA A LIQUIDAR PARA OPTAR AL BENEFICIO DE EXONERACIÓN DEL PASIVO INSATISFECHO (BEPI)

- 1.- Caso de Acuerdo Extrajudicial de Pagos, celebrado o intentado, si se han satisfecho los créditos privilegiados y contra la masa, el resto de deuda queda exonerada.
 - 2.- Caso de que el Acuerdo Extrajudicial de Pagos, no se halla celebrado o intentado celebrar, deberá liquidar los créditos privilegiados y contra la masa y un 25% de los créditos ordinarios. El resto de deuda quedará exonerada.
 - 3.- Caso de que no pueda hacerse frente a los créditos privilegiados y contra la masa, e inclusive, en su caso, no se haya podido liquidar el 25% de los créditos ordinarios, se deberá presentar propuesta de PLAN DE PAGOS, en cuyo caso, conseguirá la exoneración del resto de deudas.
- * PLAN DE PAGOS.- Dicha opción consiste en una propuesta de pago de créditos no exonerados, en un plazo máximo de CINCO AÑOS, si bien, no caben quitas, el crédito público se podrá aplazar.
- 4.- Especial referencia al crédito público y al crédito por alimentos que se puedan adeudar. Normativa Europea en curso.
 - 5.- Singularidad de la VIVIENDA HABITUAL HIPOTECADA.- Jurisprudencialmente se admite la posibilidad de “salvar” la vivienda que constituye el domicilio familiar y sobre la que pesa un crédito hipotecario, siempre que su valor de realización-tasación sea inferior a la cantidad pendiente de pago y el préstamo se encuentre al corriente del pago de sus cuotas.



F) SITUACIONES ESPECIALES

1.- Referencia al régimen matrimonial a la hora de optar por la Segunda Oportunidad.

2.- Especial situación de los créditos con la TGSS, AEAT y otros públicos (Impuestos Municipales – Multas de tráfico – etc). Pese a que el Texto Refundido de la Ley Concursal niega absolutamente la posibilidad de exoneración, tendremos que estar pendientes del posicionamiento de los Juzgados y, de manera especial, a la Normativa Europea y su trasposición en España.

3.- Posicionamiento de los avalistas y fiadores de la deuda de la que se obtiene el Beneficio de Exoneración del Pasivo Insatisfecho (BEPI), ya que la concesión del mismo, no afecta a dichos terceros, que seguirán respondiendo por el importe avalado o afianzado.

G) LA PÉRDIDA DEL BENEFICIO DE EXONERACIÓN DEL PASIVO INSATISFECHO (BEPI)

La revocación del mismo se regula en los art. 492 y 498 del Texto Refundido de la Ley Concursal, con especial referencia a casos de ocultación patrimonial, incumplimiento del Plan de Pagos o mejora de la propia situación económica.

H) LA SITUACIÓN POST BENEFICIO DE EXONERACIÓN DEL PASIVO INSATISFECHO (BEPI)

Concedido el BEPI, ya sea de forma directa o por medio de Plan de Pagos, se entiende que se podrá volver al ejercicio de la actividad personal.



RESUMEN FINAL

La Ley 15/2015 de Mecanismo de Segunda Oportunidad, aprobada el 28 de Julio de 2015, supuso en su momento una alternativa de futuro a la que no se dio la publicidad que requería para cumplimentar lo que su preámbulo consideraba para su puesta en marcha; ahora, pasados más de 5 años, e inmersos en una crisis económica descontrolada, parece evidente que la activación generalizada de la opción debe poder dar respuesta a la precariedad de muchos potenciales interesados.

La aprobación en su momento del Texto Refundido de la Ley Concursal, RDL 1/2020 de 5 de mayo, ha puesto aún más de actualidad el tema, con una amplia referencia al trámite que supone la Segunda Oportunidad.

Ahora debemos esperar que, por parte de los entes judiciales responsables de su activación práctica, puedan dar respuesta a la demanda existente, en una opción que puede representar una mínima puerta de esperanza para miles de personas que deberán acudir a esta opción legal, para intentar salir de una crisis desbocada a todos los niveles.

Finalmente, también la Normativa Europea, Directiva 2019/1023, y su homologación en España, puede suponer un punto de inflexión a valorar con todas sus consecuencias, con especial referencia a la conceptualización de los créditos públicos (TGSS, AEAT y otros), y su inclusión o no en la concesión final del BEPI por parte de los órganos judiciales competentes.

